

**Señores**  
**MUNICIPIO DE PEREIRA**  
**E.S.D.**

**Referencia: Reclamación Administrativa - Derecho de Petición**

**FERNANDO LÓPEZ TORO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 10.022.694 de Pereira y T.P. Nro. 203.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ALLAN STEVE DURAN VALLEJO**, conforme al poder que anexo, me dirijo a usted con el fin de presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y/o DERECHO DE PETICIÓN**, buscando obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por los servicios prestados por mi poderdante a esa entidad.

#### **HECHOS**

- 1.** Mi poderdante laboró al servicio del municipio de Pereira, en calidad de vigilante o celador en diferentes instituciones educativas, mensajero y en secretaria de gobierno en Espacio Público, siempre bajo la modalidad de órdenes de servicios o contratos de prestación de servicios.
- 2.** Entre sus funciones se encontraban las de llevar documentación operativos de espacio público, vigilancia, celaduría, atención en portería, custodiar y cuidar las zonas de las instituciones educativas, controlar la entrada y salida de personas, vehículos, velar por el mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes de dicho establecimiento que le eran encargados, cumpliendo de dicha forma con las jornadas legales establecidas, entre otras, que le fueren asignadas por su interventor.
- 3.** Durante toda la mal llamada prestación del servicio, mi poderdante laboró sin interrupción, cumpliendo un horario determinado, estuvo sometido a órdenes de sus superiores como los rectores, en torno a la calidad y forma



**FERNANDO LOPEZ TORO  
ABOGADO**

de la actividad que desarrollaba, tenía que pedir permiso para ausentarse de sus funciones, recibía llamados de atención respecto de las funciones y actividades que aquel desempeñaba.

4. Las funciones que desempeñaba mi poderdante las debía desarrollar en forma permanente, de lunes a domingo, inclusive los días festivos, sin que por esto recibiera pago alguno por recargos nocturnos, horas extras y pago por dominicales y festivos.

5. Durante la relación laboral, no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, como tampoco se le liquidaron al momento de la terminación.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare y acepte que el señor **ALLAN STEVE DURAN VALLEJO** en calidad de empleado y el municipio de Pereira en condición de empleador se presentó una relación laboral.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho el municipio de Pereira deberá:

2.1. Liquidar y pagar las prestaciones sociales: primas de servicios, auxilio de transporte, dotación, cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y la totalidad de las prestaciones sociales acordes con la ley, conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados, o sobre el valor que devengan las personas nombradas de planta que realizan las mismas funciones si éste es menor, e indexados al momento que se realice el pago.

2.2. Liquidar y pagar el trabajo suplementario, conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados o sobre el



**FERNANDO LOPEZ TORO**  
**ABOGADO**

valor que devengan las personas nombradas que realizan las mismas funciones si éste es menor, e indexados al momento que se realice el pago.

**2.3.** Liquidar y pagar a mi poderdante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, ARL y salud que se debió trasladar a los fondos correspondientes y que fueron asumidos por el peticionario, dichas sumas serán indexadas conforme la Ley.

**2.4.** Liquidar y pagar a mi poderdante las cotizaciones de caja de compensación familiar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de la petición las siguientes normas:

- Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 28, 53, 90, 209, 229, 300 numeral 7 de la Constitución Política.
- Artículos 1, 5, 6 y 8 del Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1295 de 1994
- Ley 21 de 1982
- Ley 50 de 1990.
- Ley 1437 del 2012.
- Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Artículo 53 de la Constitución Política introdujo como principio mínimo fundamental LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, amén de otros principios como el principio protector, la irrenunciabilidad de derechos, la continuidad de la relación laboral, la razonabilidad, la buena fe, la no discriminación entre otros.



**FERNANDO LOPEZ TORO**  
**ABOGADO**

Así las cosas, si la prestación se desarrolló por medio de contratos de prestación de servicios, conforme al principio referido, la primacía de la realidad permite que se de prelación a las circunstancias que rodean la prestación del servicio, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no las que deban determinar el convencimiento con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que reclaman en una acción prejudicial o judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso de mi poderdante, él debía acatar órdenes de sus superiores y cumplirlas, estaba obligado a ejercer las funciones de vigilancia de manera permanente, inclusive debía trabajar domingos y festivos, de igual modo cuando cumplió con labores de aseo y mantenimiento general, todo lo cual conlleva a un vínculo laboral, lo que genera entonces un pago o remuneración como contraprestación, elementos que dan origen a una verdadera relación laboral, ya que a pesar de la denominación que se le dio a los contratos y a la calificación del contratista, son figuras muy diferentes a lo que realmente realizó o desempeñó mi poderdante.

Por lo anterior en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona natural y una entidad del Estado y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación laboral, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración como contraprestación, surge en derecho a que se reconozca una verdadera relación laboral que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.



**FERNANDO LOPEZ TORO  
ABOGADO**

**Jurisprudencia**

Le invito respetuosamente se tengan en cuenta algunas de las muchas sentencias, las cuales pueden ayudar a dar una idea clara del asunto aquí planteado:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 12 de mayo de 2014, Radicación Nro. 050012331000200506806-01 Nro. Interno 1785-2013, Actor: Ruth Estella Mejía Mejía, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sentencia del 18 de septiembre 2014, Exp Nro. 68001-23-33-000-2013-00161-01 Nro. Interno: 0739-2014, Actor: Elkin Hernández Abreo, Demandado: La Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 13 de junio 2013, Rad. Nro: 05001-23-31000-2002-00191-01 Nro. Interno: 2639-2012, Actor: Luis Hernando Echeverri Arenas. Demandado: municipio de Medellín.

**Precedentes en Risaralda**

Todos los contratos por el Municipio de Pereira – Secretaria de Educación para laborar en los colegios de esta ciudad, bajo la misma relación contractual de mi mandante:



**FERNANDO LOPEZ TORO**  
**ABOGADO**

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira Sentencia 037 – 2012 y 183 – 2011, dispuso reconocer la existencia de una relación laboral del señor vigilante Ramiro Chica Joven y de la señora Luz Deicy García.
  
- Igual reconocimiento en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión frente al vigilante Edgar Neira Paredes en Sentencia del 28 de mayo de 2014.
  
- El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión reconoció relación laboral a los vigilantes Jesús Antonio Vélez Villada con sentencia dictada por el despacho el día 09 de Agosto de 2012 y José Danilo Barragán Sánchez, con sentencia del día 23 de julio de 2012, en contra del municipio de Pereira.
  
- El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión reconoció la relación laboral con el Municipio de Pereira del señor Rubén Darío Tabares Echeverry en sentencia dictada por el despacho el día 31 de agosto de 2012.
  
- En Sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2012, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Jaramillo Giraldo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, revocó sentencia y accedió a las pretensiones de la demanda, dentro de proceso radicado con el Nro. D-460-2012, y en consecuencia declaró la nulidad y el restablecimiento del derecho del señor Héctor Fabio Díaz, condenando entonces al pago de las acreencias laborales al municipio de Pereira.
  
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, M. P. Juan Carlos Hincapié Mejía, Radicado: 66001-33-33-003-2013-00056-01 (J-0394-2014), medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: Guillermo González Vélez, demandado: municipio de Pereira.



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	30 de marzo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	13973
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	FERNANDO LOPEZ TORO		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECLAMACION ADMINISTRATIVA: PRESTACIONES SOCIALES	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

